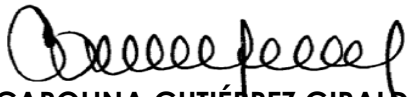


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto con fecha del 27 de octubre de 2023. Asimismo, se encuentra escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual descurre el recurso. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 27 de noviembre de 2023.**


CAROLINA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio Nro. 739

PROCESO:	REINVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL YULIANA HURTADO GIL PAULA ANDREA HURTADO GIL EONELIA GIL DE HURTADO
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS GIRALDO TORO
RADICADO:	17001-31-10-003-2022-00181-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto calendarado el 27 de octubre del año en curso, mediante el cual no se tuvo en cuenta las excepciones previas presentadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado el 01 de noviembre de 2023, no estar de acuerdo con la providencia proferida por este despacho (Auto interlocutorio Nro. 672), por cuanto el Juzgado desestimó las excepciones previas presentadas como mixtas, **PRESCRIPCION EXTINTIVA y/o CADUCIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA** y la **“PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO**, siendo estas procedentes ya que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Por su naturaleza jurídica, son de mérito, pero el procedimiento civil.

Señaló que estas excepciones mixtas no exigen proponerse como previas, pues, por tener la calidad de ser de mérito, es factible invocarlas en la contestación de la demanda, e incluso, guardar silencio, ya que el funcionario judicial debe oficiosamente pronunciarse sobre ellas en la sentencia, o en sentencia anticipada, o en cualquier estanco procesal, en caso de encontrarse probados los hechos que

las constituyen (art. 282 C. G. del P.). Es factible, en consecuencia, y a pesar de haber sido propuestas como previas, que también se aleguen en la contestación, y se resuelva sobre ellas en el mismo escrito de resolución de excepciones previas.

Respecto de la **COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL POR PREVIO FALLO REIVINDICATORIO, ABSOLUTORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, OBJETO Y CAUSA PETENDI**, indicó que hay cosa juzgada respecto del proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, por cuanto haciendo un análisis entre aquel proceso y este, hay identidad de partes, objeto y causa. Que no es posible desconocer precedente judicial y no es viable volver a emitir un juicio sobre una cuestión que fue debatida en el Juzgado que se menciona.

Con relación a la excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, señaló que la acción que aquí debate no es procedente por cuanto lo que busca la parte demandante es la reivindicación de bienes para ellos mismos y no para una herencia. Presentó reparos con respecto a la parte sustancial de la acción que aquí se debate. Considera que no debió de admitirse el presente trámite por carecer de requisitos formales.

Por último, frente a la excepción previa, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, señaló que actualmente hay un proceso que cumple con los requisitos de pleito pendiente y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales y por esta razón, las presentes diligencias no deben de adelantarse.

Trasladado el recurso presentado por la parte demandante, a las demás partes interesadas en estas diligencias, mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó estar conforme con los argumentos expuestos por el Juzgado en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso interpuesto y según las consideraciones y argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, sostiene y reitera este despacho, sin la necesidad de extenderse, lo siguiente:

Respecto de las excepciones previas, **PRESCRIPCION EXTINTIVA y/o CADUCIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA” y la “PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO**, presentadas como mixtas por el apoderado judicial de la parte demandada, sostiene este despacho que tales excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto no están contempladas como excepciones previas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Si bien son excepciones que se podían llegar a considerarse desde la contestación de la demanda con el Código de Procedimiento Civil¹, no lo es así con el Código General del Proceso.

Lo que puede resultar viable, si lo que se quiere es exponer dichos presupuestos de cosa juzgada, de transacción, de caducidad, de prescripción extintiva y de carencia de legitimación en la causa, es alegarlos mediante una solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.²

¹ Artículo 97. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas
(...)

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

² ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.
(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
Cuando no hubiere pruebas por practicar.
Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por esta razón y en tanto que procedimentalmente este no es el momento procesal para referirse de fondo frente a las misma, el despacho no acoge los argumentos del recurrente.

De los reparos encontrados con relación a la excepción de **COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL POR PREVIO FALLO REIVINDICATORIO, ABSOLUTORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, OBJETO Y CAUSA PETENDI**, sostiene este despacho que los requisitos de la cosa juzgada, identidad de partes, objeto y causa, no se encuentran satisfechos respecto del proceso reivindicatorio que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales. Esto, por cuanto si bien hay identidad de partes y objeto, tal como quedó expuesto en la providencia recurrida, no hay identidad de causa petendi, por los argumentos que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa³

De suyo, como la acción reivindicatoria de dominio propuesta en el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, fue adelantada por el propietario del bien inmueble objeto de debate, y las presentes diligencias se adelantan bajo la acción reivindicatoria de herencia, por los herederos del causante, considera este despacho que esta situación implica que no hay identidad de causa petendi, por cuanto el hecho jurídico del que nace el derecho de dominio, es sustancialmente en ambos casos. Es decir, si bien ambos procesos persiguen la misma finalidad, las acciones interpuestas cambian sustancial y fácticamente los presupuestos acaecidos en uno y otro proceso, lo que conlleva a determinar ausencia de causa petendi.

Con relación a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al estudiar las acciones de petición de herencia y reivindicatoria de herencia, lo siguiente:

*[l]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, **por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria**, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia, salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante (CSJ SC 13 dic. 2000, rad. 6488, reiterada en SC1693-2019, destaca la Sala)]*».

Continúa diciendo el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁴:

[S]i lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC18789-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5615-2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (...)

(...)

Segunda situación. **Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.**

(...)

Por lo anterior, para que la acción reivindicatoria de herencia prospere, es necesario, para las presentes diligencias, la existencia de una sucesión que permita extraer que el bien inmueble que se pretende reivindicar, haya sido adjudicado a los herederos correspondientes. En este caso, como la sucesión del señor, **LUIS EDUARDO HURTADO**, ya fue liquidada, repartida y adjudicada a sus herederos, como se acredita según pruebas obrantes dentro del expediente, la acción reivindicatoria de herencia, puede ser procedente, y por lo tanto, el despacho admitió el presente juicio mediante auto del 13 de julio de 2022.

Finalmente, con relación a la excepción de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que para que dicha excepción prospere, se deben de cumplir los siguientes requisitos: existencia de otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas y; que por ser la misma causa, estén soportadas en iguales hechos.

La referida excepción fue presentada, por cuanto en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, actualmente se encuentra un proceso de pertenencia adelantado por el demandado en este proceso, en contra de los demandantes en este mismo trámite. Sin embargo, como del expediente del proceso de pertenencia, remitido por el Juzgado mencionado, se observa que dicho trámite se encuentra suspendido, los requisitos para alegar el pleito pendiente resultan fracasados, sin necesidad de entrar a realizar más consideraciones al respecto. Si tan solo uno de los requisitos exigidos no se cumple, la excepción no está llamada a prosperar.

Por las consideraciones aquí expuestas y por lo señalado en la providencia recurrida, este despacho **NO REPONE** la decisión tomada y no concede el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, en tanto no es una providencia apelable según el artículo 321 del Código General del Proceso ⁵ni tampoco se encuentra como apelable en alguna normal especial que rijan la materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**.

⁵ Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se desestimaron las excepciones previas presentadas, según las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, de conformidad con lo aquí establecido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 180 del 28 noviembre de 2023
Carolina Gutiérrez Giraldo - Secretaria

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f1ea7c0ad1373aaf91bce5924a1bdf4ca9a5c4987038c7815026a65c523bf**

Documento generado en 27/11/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>